

## **ACTA DE AUDIENCIA - RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA -**

En la ciudad de Cipolletti, siendo las 12.08 hrs. a los 3 días del mes de junio del año 2026, el Sr. Juez del Juzgado de Ejecución Penal N° 8 Dr. Lucas J. Lizzi, asistido por el Sr. Secretario Dr. Francisco D. Jara, procede a llevar adelante audiencia por videoconferencia por plataforma digital zoom, constatándose la presencia de la Fiscal adjunta Dra. Giovanna Moro y la Defensora adjunta Dra. Alfonsina Stular.-

Seguidamente el Sr. Juez declara abierta la presente audiencia correspondiente a la causa caratulada **B.A.F.S./ CONDENA PRISIÓN EFECTIVA, Expte. N ° CI-00140-P-2025**. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE AUDIENCIA QUEDARÁ REGISTRADA EN FORMATO AUDIO VISUAL Y MEDIANTE ACTA REFRENDADA POR LAS PARTES ANTE EL ACTUARIO, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES DE REQUERIRLO.-

Luego, se informa a los presentes que se ha fijado a fin de meritar presentación del MPF. El Juez hace saber que en el marco calificadorio deben respetarse las garantías constitucionales de los arts. 18 y 19 de la C.N., principio de reserva y de progresividad.-

Así, se le da la palabra a la Defensora adjunta, quien dictamina: se opuso al planteo de nulidad por el art. 55 del Dec. 396/99 que da exclusividad y legitima solo al interno a revisar las calificaciones. Además aclara que estuvo varios meses en comisaría, luego pasó a periodo de observación y el penal de Roca no lo incorpora al cuarto período 2025 por estar en curso, por lo cual la primer calificación del interno es esta. No hay calificaciones anteriores. Siempre ingresan con esta calificación y dependerá luego del interno mejorarlo.-

Acto seguido, se le corre vista a la Fiscal adjunta, quien dictamina: que planteó la nulidad respecto a concepto, porque los guarismos no han sido calificados, no ha participado, no registra actividad. No le interesa participar en psicología. Solicita la nulidad del acta. Entiende que la Fiscalía si bien vela por el principio de progresividad también por la legalidad. Advierte irregularidad y el magistrado debe controlar. Cuando existen estas actas que dibujan notas sin evaluación de las áreas, sin congruencia con la actividad desplegada. Existe legitimidad por el CPPRN, la Fiscalía es quien participa en el proceso, incluyendo la ejecución y tiene atribución para impugnar decisiones. Esta para velar por la tutela judicial de la víctima, su intención no es obstaculizar el progreso

pero si evaluar estos informes, deben ser fundados. Conforme art. 59, 235 inc. 4, 260 y 85 2do párrafo del CPP. Esto esta dentro de los actos procesales y aplican a todo el proceso. El segundo párrafo refiere que no se pueden valorar actos cumplidos con defecto en la forma. Sobre la ley 24660 debe estar a los arts. 3, 10, 100 al 108. Agrega que se aplica el fallo S.P., que habilita legitimidad a la Fiscalía de marcar estas irregularidades. Solicita la nulidad y subsidiariamente que el Penal complete la nota, asigne los casilleros.-

Por último, la Defensa dictamina: que se opone, sobre la legitimación activa el Dec. 396/99 en el art. 55 establece el mecanismo de impugnación de calificación. La nulidad como esta planteada no es procedente. La Fiscalía confunde legalidad con la legalidad objetiva. Hay una prohibición de reformatio in pejus tanto en el ámbito penal como administrativo. Si el propio Estado generó un acto que ya le dio un derecho goza presunción de legitimidad. Esto pretendido viola la seguridad jurídica, la progresividad. La nulidad es la última ratio. Quizá debe adoptar un temperamento menor. En todo caso para el próximo

Toma la palabra el Sr. Juez y en mérito de lo argumentado por las partes, CONSIDERA: el asombro es ver como la Fiscalía intenta revertir los intereses de los condenados. No solo por el acta en si, que puede haber alguna discrepancia y en este caso no la ve. Además hoy lo que ha dicho es de gravedad institucional importante. Si la Fiscalía dice que se dibujan las calificaciones y siendo su deber la investigación, que es indelegable, esta diciendo que el funcionario público incumple los deberes. Qué esta haciendo al respecto? obre en consecuencia, las facultades de investigación las tiene.-

Sobre el art. 3 de la Ley 24660 el Juez de Ejecución debe garantizar los derechos y el régimen progresivo. La función de la Fiscal del deber de objetividad (que hoy dice que solo vela por la víctima) cuando debe velar por los intereses en igualdad de condiciones, primordialmente del condenado. Se respetan los derechos de la víctima en la etapa de ejecución y acá la Fiscal no aclara cuál es el perjuicio a la víctima en este caso en concreto.

No es traer un discurso abstracto que no sabe explicar. Este es un proceso calificadorio donde intervinieron varios actores. Uno de ellos es el condenado, que padece la situación de encierro, además que ya vio afectado porque un período no lo calificaron. Reitera que acá no dijo cuál es el interés en pugna de la víctima. No hay tal régimen

progresivo que amerite la intervención de la víctima.

Además es la primer calificación, que arranca con 5/5. Se presume que las personas son buenas, arrancan con 5/5. La nulidad que pretende la Fiscal solo es para retroceso. Si luego objetivamente la Fiscal tiene argumentos, convoque a los directivos, y evalúe porqué no califica. Haga escuela el MPF.

En la obra "La ejecución de la pena privativa de la libertad", Ed. Hamurabi, en la pag. 245, sobre el proceso calificadorio es un derecho del condenado, exclusivo. La Defensa no lo ha sostenido la revisión, lo aclara incluso el autor. El art. 1 y 3 de la Ley coloca en cabeza del Magistrado garantizar los derechos de los condenados. Debemos respetar los derechos no afectados por ley o por condena. El único derecho afectado por la condena es la libertad ambulatoria. Esto nos trae recuerdo que la Fiscalía en un momento se oponía al acceso al derecho a la salud, se oponían a los traslados médicos. Este tipo de planteos lo único que pretenden es distraer o sacar el ojo de los derechos.

La ley o la condena no atentan contra el derecho al régimen progresivo, a la esperanza, a la educación, salud y contacto familiar por ejemplo.

Sigue la Fiscalía intentando este planteo que no esta fundado en las normas. Acá no es una actividad procesal defectuosa. Si la Fiscal como dijo que dibujan las notas deberá actuar en consecuencia, investigue al SPP. Además existen otras maneras, gestionen reuniones, se puede incluso hacer algunas audiencias. Podría intervenir en el proceso calificadorio, hay fechas determinadas, comuníquese, gestione. No solo es ejercer poder punitivo, debe garantizar los derechos de la Ley 24660. Acá rigen otros principios y deberes. Colapsar al SPP con nulidades no nos llevará a buen puerto. Agote la vía administrativa, actúe proactivamente. Una decisión puede provocar un efecto dominó que puede generar caos. Los recursos del Estado son limitados. Ha conversado la Dra. Moro con el Crio. Gral. Villagra para ver la realidad. Si la intención de la Fiscalía es que el SPP caiga, colapse, con todos estos planteos de nulidad, ese costo no lo pagará esta judicatura. Hay soluciones.

Le reitera que el Juez debe velar por los derechos del condenado y en consonancia con los derechos a la víctima. En este proceso calificadorio cuál sería el derecho afectado?. Toda la normativa mencionada no por la Fiscal no es aplicable a esta instancia del proceso calificadorio. Tampoco los arts. 1, 3, 10, 100 y 108 de la Ley. Además no corresponde la reformatio in pejus, mas existiendo una calificación

firme y consentida no impugnada por la reglamentación vigente. La Fiscalía no puede citar ningún autor que avale este tipo de proceder. Menos cuando estamos ante la primer calificación.

**Por lo expuesto, el Sr. Juez RESUELVE:**

**I.- Por los motivos considerados, siendo que deben garantizarse con los derechos de la víctima los derecho del condenado, que el único derecho que afecta la Sentencia o la Ley es el derecho a la libertad, que conforme arts. 1 y 3 de la Ley 24660 debemos garantizar el régimen de progresividad, que no aplican al proceso calificadorio los arts. 3, 10, 100 y 108 de la 24660 y arts. 59, 234, 260 y 85 del CPP, que si rige el art. 55 del Dec. 396/99; NO HACER LUGAR al planteo de nulidad del MPF.-**

**II.- Hacer saber al Fiscal que podrá asumir conducta pro activa, gestionando ante el Director y profesionales alguna solución alternativa a querer invalidar sistemáticamente procesos calificadorio.-**

**III.- Hacer saber al Director y, por su intermedio al Consejo Correccional, como a las áreas en las que este incorporado o que lo incorporen, proceda a calificar en las mismas. Si no ha querido el interno también lo haga, porque la negativa a participar de un área puede ser calificado.-**

**IV.- Regístrese, protocolícese y ofíciese.-**

No siendo para mas, se da por terminado el acto y se deja constancia de la confección de la presente, sobre lo ocurrido ante mí, SECRETARIO, de lo que DOY FE.-

**Dr. LUCAS J. LIZZI**

**JUEZ**

**Juzgado de Ejecución Penal N°8**

**Dr. FRANCISCO D. JARA**

**Secretario**

**JUZG. DE EJECUCIÓN N° 8**